



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 252/2006

La Paz, 06 de octubre de 2006

REF: CARTA VECE-DGNI-UIL-468-2006 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, SOBRE IMPOSICIÓN DEL GRAVAMEN ARANCELARIO DEL 10% A CIGARRILLOS DE VENEZUELA.

Para su conocimiento y difusión, se remite la carta VECE-DGNI-UIL-468-2006 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, sobre eliminación del Gravamen Arancelario del 10% a cigarrillos provenientes de Venezuela.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql
ANB2006-15915 (Fotoc.)



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

Comunicación Interna

AN-GNNGC-DAINC-CI-0350/06

A: Dr. Ausberto Ticona
Gerente Nacional Jurídico

De: Lic. Javier Navarro González
Gerente Nacional de Normas a.i.

Fecha: La Paz, - 5 OCT 2006

Ref.: Solicitud de eliminación de GA 10% a cigarrillos de Venezuela

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a objeto de solicitarle muy encarecidamente se circularize la carta VECE-DGNI-UIL-468/2006 de 02-10-2006 enviada por el Viceministerio de Relaciones Económicas y Comercio Exterior de la Cancillería de Bolivia, que se adjunta a la presente, en la que indica que desde el 26 de septiembre de 2006 se deje sin efecto las sanciones impuestas en el Proceso 52AI-2002; por tanto levantar la imposición del 10% de gravamen arancelario a las importaciones de cigarrillos de tabaco rubio originarios de Venezuela, clasificado en la subpartida arancelaria NANDINA 2402.20.20.00 de conformidad al auto de 19 de septiembre del presente año emitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Con este motivo, saludo a usted muy atentamente.



JNG/PPD
Adj. Lo citado
c.c. GNNGC/DAINC
HR ANB2006-19915

LP-04/10/2006

Lic. L. Javier Navarro González





REPUBLICA DE BOLIVIA

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO



Clasificación: Urgente
VECE-DGNI-UIL-468/2006 - 13.446
La Paz,

ACCIÓN VINCULADA
SECCION DE DOCUMENTOS

7

15915

Señora
Lic. Marcia Morales Olivera
Presidenta Ejecutiva a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
Presente.-

Ref: Suspensión Sentencia Proceso 52-AI-2002.

Señora Presidenta a. i.:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a objeto de referirme al auto de 4 de agosto de 2004 dictado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante el cual determinó restringir o suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República Bolivariana de Venezuela, imponiendo la aplicación de un gravamen del ocho al doce por ciento (8 al 12%) sobre el valor de las importaciones a los cigarrillos de tabaco rubio clasificados en la subpartida NANDINA 24022020, provenientes y originarias de Venezuela.

En cumplimiento de dicho auto del Tribunal Andino el Ministerio de Hacienda y la Aduana Nacional de Bolivia, determinaron imponer un gravamen arancelario del diez por ciento (10 %) a las importaciones de cigarrillos de tabaco provenientes de la República Bolivariana de Venezuela.

Al respecto, pongo en su conocimiento que el citado Tribunal de Justicia, mediante auto de 19 de septiembre de 2006, notificado a esta Cancillería en fecha 26 de septiembre del año en curso, dispuso "Dejar sin efecto las sanciones impuestas en el Proceso 52-AI-2002"; inhibirse de seguir conociendo del mismo y archivar el mencionado proceso, en razón a que la República Bolivariana de Venezuela ya no es Países Miembro de la Comunidad Andina, a partir del 22 de abril de 2006 fecha en la que denunció al Acuerdo de Cartagena.

En ese sentido, agradeceré dejar sin efecto la imposición del gravamen arancelario del diez por ciento (10 %) impuesto a las importaciones de cigarrillos de tabaco rubio provenientes de dicho país, a partir del 26 de septiembre de 2006, fecha de notificación de dicho auto, cuya copia se remite adjunto a la presente.

Con este motivo, hago propicia la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más distinguida consideración.

Anexo: lo indicado.

PM/

Emb. María Lúcia Ramo Urquiza
VICEMINISTRA DE RELACIONES
ECONÓMICAS Y COMERCIO EXTERNO
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 25 de septiembre de 2006
Oficio N° 688-SG-TJCA-2006

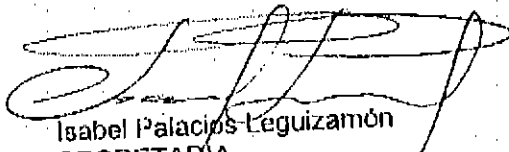
Señor Embajador
David Choquehuanca
**MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y
CULTO**
REPUBLICA DE BOLIVIA
Calle Ingavi esquina Junin - Plaza Murillo,
La Paz, Bolivia

Referencia: Proceso Sumario 52-AI-2002 (Acción de Incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República Bolivariana de Venezuela).

Señor Embajador:

Me dirijo a usted con la finalidad de notificarle el contenido del auto cuya copia se acompaña, emitido por este Tribunal el día 19 del mes de septiembre del año en curso, relativo al proceso de la referencia.

Atentamente,



Isabel Palacios-Leguizamón
SECRETARIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 52-AI-2002

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2006.

VISTOS:

La sentencia de fecha 27 de agosto de 2003, proferida en la acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República Bolivariana de Venezuela, en la que este Órgano Jurisdiccional Comunitario declaró el incumplimiento por parte del mencionado País Miembro, "del artículo 74 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por la violación del principio del Trato Nacional a los cigarrillos, tabacos y picaduras importados de los Países Miembros y en consecuencia", dispuso que "la República Bolivariana de Venezuela deberá adoptar las medidas internas necesarias para cesar de inmediato en la conducta contraventora de las normas del ordenamiento jurídico andino en esta sentencia";

El auto de veintiocho de enero de dos mil cuatro, mediante el cual el Tribunal decidió: "Iniciar el procedimiento sumario tendiente a determinar si la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento de la sentencia proferida el 27 de agosto de 2003 dentro del Proceso 52-AI-2002";

El auto de 17 de marzo del 2004, por el cual el Tribunal decidió: "Formular a la República Bolivariana de Venezuela el cargo de incumplimiento de la sentencia de 27 de agosto de 2003, proferida dentro del proceso 52-AI-2002" y de conformidad con el artículo 115 del Estatuto le otorgó "un término de 40 días (...) para que presente las explicaciones y descargos que considere pertinentes, así como para que aporte las pruebas que pretende hacer valer";

El escrito N°. 437 de 29 de abril de 2004, recibido vía fax el mismo día, en el que la República Bolivariana de Venezuela presentó descargos al procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia correspondiente.

El auto de 19 de mayo de 2004, en el que el Tribunal: "Declara a la República Bolivariana de Venezuela en desacato de la sentencia de 27 de agosto de 2003" y "De conformidad con el artículo 117 del Estatuto, otorgar a la Secretaría General un término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo tiene a bien, emita la opinión a que se refiere el párrafo segundo del artículo 27 del Tratado";

La comunicación SG-C/0.5/1206/2004 de 21 de junio de 2004 en la que la Secretaría General da cumplimiento al mencionado auto de 19 de mayo de 2004;

El auto de 4 de agosto de 2004, en el que el Tribunal decidió: "Determinar los límites dentro de los cuales los Países Miembros de la Comunidad Andina deberán restringir o suspender las ventajas del Acuerdo de Cartagena que al momento benefician a la República Bolivariana de Venezuela, imponiendo la aplicación de un gravamen del ocho al doce por ciento (8 al 12%) sobre el valor de las importaciones a los cigarrillos de tabaco rubio clasificados en la subpartida NANDINA 24022020, proveniente y originario de este País Miembro".

Los artículos 135 del Acuerdo de Cartagena, 23 y 24 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

CONSIDERANDO:

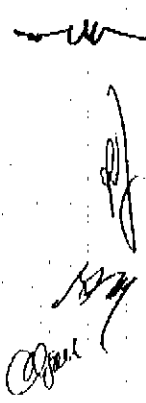
Que, el 22 de abril de 2006, la República Bolivariana de Venezuela comunicó a la Comisión de la Comunidad Andina la denuncia del Acuerdo de Integración Subregional Andino, Acuerdo de Cartagena, de conformidad con su artículo 135 que dispone:

"El País Miembro que desee denunciar este Acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión. Desde ese momento cesarán para él los derechos y obligaciones derivados de su condición de Miembro, con excepción de las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán en vigencia por un plazo de cinco años a partir de la denuncia.

El plazo indicado en el párrafo anterior podrá ser disminuido en casos debidamente fundados, por decisión de la Comisión y a petición del País Miembro interesado.

En relación con los programas de integración Industrial se aplicará lo dispuesto en el literal i) del Artículo 62";

Que, en el marco del artículo transcrito, la República Bolivariana de Venezuela denunció el Acuerdo de Cartagena, finalizando de pleno derecho para ese País Miembro, desde el momento de la presentación de la denuncia, los derechos y obligaciones originados de su condición de País Miembro, lo que significa que a partir de ese momento, cesaron los derechos y obligaciones que había adquirido en el marco de la integración subregional andina, con excepción de lo previsto en el citado artículo 135, es decir, del derecho de importar y exportar libre de todo gravamen y restricción los productos originarios del territorio de cualquiera de los Países Miembros que hayan sido debidamente acordados en la ejecución del Programa de Liberación por espacio de cinco años, contados a partir de la fecha de la denuncia del Acuerdo de Cartagena;



Que, desde ese momento, a la República Bolivariana de Venezuela, con relación a las obligaciones y derechos que se desprenden del Acuerdo de Cartagena, le es aplicable el principio *res inter alios acta*, con la sola excepción de aquellas previsiones que se refieren al Programa de Liberación que, conforme al artículo 76 del Acuerdo es irrevocable, en cuanto tengan relación directa con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones emanadas de dicho Programa, cuya eficacia debe ser garantizada a fin de que tanto la República Bolivariana de Venezuela como los Países Miembros que conforman la Comunidad Andina, puedan cumplirlos durante el lapso antes indicado;

Que, no obstante que hayan quedado sin efecto las competencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Secretaría General de la Comunidad Andina con relación a la República Bolivariana de Venezuela, los derechos y obligaciones mencionados anteriormente deben ser respetados y acatados por corresponder a un compromiso pactado en el propio Acuerdo de Cartagena;

Que, resulta evidente para este Tribunal que sin el concurso y la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 73, 75, 76, 77 y 139 del Acuerdo de Cartagena, resultaría imposible que se pudiera cumplir a cabalidad lo dispuesto en el artículo 135 del mismo;

Que, conforme a lo anterior, respecto a la República Bolivariana de Venezuela, es evidente que desde el momento de la denuncia del Acuerdo de Cartagena, cesa la condición de País justiciable por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ya que de conformidad con la normativa que regula la actividad de este Órgano Jurisdiccional, no existe competencia para resolver conflictos que se susciten entre los Países Miembros y un tercero, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 42 del Tratado de Creación del Tribunal. En efecto, el artículo 5 de dicho Tratado dispone que "Crease el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como órgano jurisdiccional de la misma, con la organización y las competencias que se establecen en el presente Tratado, y sus Protocolos Modificatorios";

Que el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su artículo 107 determina con toda claridad el objeto y finalidad de la acción de incumplimiento al disponer: "La acción de incumplimiento podrá invocarse ante el Tribunal con el objeto de que un País Miembro, cuya conducta se considere contraria al ordenamiento jurídico comunitario, dé cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de miembro de la Comunidad Andina"; de manera que su objetivo es, en efecto, que el País Miembro cumpla las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de tal;

Que en el caso bajo estudio, si bien la República Bolivariana de Venezuela ostentaba la condición de País Miembro de la Comunidad Andina, tanto al momento de iniciarse la acción de incumplimiento, como al declararse por

parte de este Tribunal el incumplimiento y al dar inicio al proceso sumario por desacato de dicha sentencia, sin embargo, a partir del 22 de abril de 2006 ya no tiene la calidad de País Miembro y, en consecuencia, no estaría obligado al acatamiento de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal);

Que la sentencia proferida dentro de una Acción de Incumplimiento tiene dos efectos fundamentales:

El País Miembro cuya conducta ha sido declarada en la sentencia como contraria al ordenamiento jurídico, está obligado a adoptar las medidas necesarias para su debida ejecución dentro de un plazo de 90 días siguientes a su notificación, es decir, cumplir con las obligaciones de hacer o no hacer impuestas por la sentencia (Artículos 27 del Tratado de Creación del Tribunal y 111 de su Estatuto).

La sentencia de incumplimiento constituye título legal y suficiente para que las partes puedan solicitar al juez nacional competente la indemnización de daños y perjuicios, cuando la acción fue promovida por un particular (Artículos 30 del Tratado de Creación del Tribunal y 110 de su Estatuto).

Que, a la República Bolivariana de Venezuela, a partir de la fecha en que denunció el Acuerdo de Integración Subregional Andino, ya no es posible exigirle el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal en el Proceso 52-AI-2002, ya que no habría mecanismo para imponer el acatamiento del fallo judicial, por lo que el trámite del procedimiento sumario en curso contra dicho País debe cesar;

Que en los casos en que una sentencia fuere de incumplimiento, y siempre que el País Miembro cuya conducta fue objeto de tal sentencia no haya adoptado las medidas necesarias para su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal, la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia es mediante un procedimiento sumario por desacato, el cual se encuentra regulado en el Estatuto del Tribunal mediante los artículos 112 a 120, de donde se deduce claramente que el sujeto activo de dicho procedimiento sumario es necesariamente un País Miembro, por lo que no cabría mantener tal procedimiento contra un País que ha devenido en tercero, en relación con la Comunidad Andina;

Respecto al segundo efecto, que como se dijo consiste en que la sentencia de incumplimiento constituye título legal y suficiente para que los particulares afectados por el incumplimiento del País Miembro puedan solicitar al juez nacional competente la indemnización de daños y perjuicios, en ejercicio del principio de tutela judicial efectiva quien ha recibido daño por incumplimiento de la normativa comunitaria por parte de un País Miembro, tiene el derecho de acudir ante los Tribunales nacionales competentes para solicitar el resguardo de sus derechos; y,

Que, si bien la denuncia del Acuerdo de Cartagena por parte de la República Bolivariana de Venezuela se produjo cuando el presente procedimiento sumario se encontraba con imposición de sanciones, la falta de competencia que por efecto de la misma ha sobrevenido, obliga a inhibirse de seguir conociendo el presente procedimiento.

DECIDE:

Primero.- Dejar sin efecto las sanciones impuestas en el Proceso 52-AI-2002.

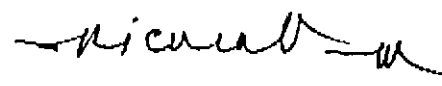
Segundo.- Inhibirse de seguir conociendo el presente procedimiento sumario por incumplimiento de sentencia emitida dentro del Proceso 52-AI-2002, del 27 de agosto de 2003, contra de la República Bolivariana de Venezuela.

Tercero.- Disponer el archivo del proceso.

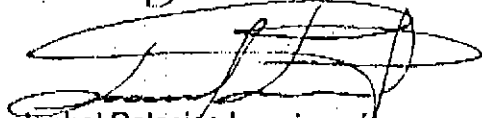
NOTIFÍQUESE el presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Estatuto del Tribunal. **COMUNÍQUESE** a los demás Países Miembros.


Olga Lirés Navarrete Barrero
PRESIDENTA


Waller Kaune Arteaga
MAGISTRADO


Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO


Oswaldo Sargado Espinoza
MAGISTRADO


Isabel Palacios Leguizamón
SECRETARIA

Proceso Sumario 52-AI-2002